

Expediente Núm. 62/2014
Dictamen Núm. 91/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de febrero de 2014 -registrada de entrada el día 10 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas a causa de una caída durante una clase de aeróbic en un polideportivo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de octubre de 2013, la perjudicada presenta en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Gijón, por las lesiones sufridas a resultas de una caída causada por el mal estado de un aparato gimnástico en

un polideportivo municipal durante una clase de aeróbic. El escrito se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón el 17 del mismo mes.

Refiere que el día 1 de marzo de 2013 asistía al curso de aeróbic que “se imparte en el Polideportivo, en horario de 9:30 a 10:20 horas”, y que sufrió un accidente en el que resultó lesionada.

El percance tuvo lugar cuando realizaba “ejercicios de la actividad física denominada ‘step’ (...) a instancias del monitor”. Según explica, estos se llevan a cabo “con el auxilio del pertinente aparato o máquina de ejercicios”, que en aquellos momentos “estaba en mal estado al no anclar en el suelo los puntos de sujeción (desgastados y rotos)”.

El accidente se produce cuando la interesada “pisa mal” en el aparato “y, resbalando, se lesiona (...) a nivel de tobillo izquierdo”, por lo que acude “al igualatorio en el que tiene concierto, diagnosticándosele fractura de tobillo izquierdo, colocándosele férula y siendo operada” en una clínica privada. Tras la intervención quirúrgica permanece “seis semanas con escayola e inmovilizada para la posterior rehabilitación, siendo baja laboral hasta el 20-5-13”.

Refiere que “tras estabilizarse sus lesiones y el periodo curativo se emite informe de valoración (...) el pasado 16-8-13 (...), apreciándose cicatriz de 10 cm en cara exterior del tobillo izquierdo y flexión dorsal de tobillo izquierdo de -10º respecto a contralateral”.

Valora económicamente el daño causado en trece mil setecientos diecinueve euros con diez céntimos (13.719,10 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 81 días impeditivos, 70 días no impeditivos, 4 puntos de secuelas funcionales, 4 puntos por perjuicio estético y un coeficiente corrector del 10%.

Identifica a dos testigos de los hechos, y precisa que por ellos “ya se han cursado partes de quejas por usuarios de las instalaciones y por el propio personal del centro”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Justificante de inscripción en el curso de aeróbic. b) Cinco fotografías del estado de los

steps. c) Declaraciones firmadas de los testigos del accidente. d) Informe de valoración del daño corporal en el que se recogen las secuelas que presenta la interesada, según el baremo establecido por la "Ley 34/03". e) Informes de la clínica privada en la que fue intervenida, de fechas 1 de marzo y 29 de julio de 2013. f) Informe de una clínica de fisioterapia, de fecha 29 de julio de 2013, en el que se indica que recibió tratamiento desde "el día 06-05-13 y lo finalizó el día 29-07-13, habiendo realizado las 55 sesiones prescritas por su traumatólogo". g) Parte de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fecha 20 de mayo de 2013, en el que se anota como fecha de la baja el 1 de marzo del mismo año.

2. Mediante escrito de 24 de octubre de 2013, un funcionario del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Patronato Deportivo Municipal un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

3. El día 31 de octubre de 2013, el Director del Patronato Deportivo Municipal libra un informe en el que expone que "los steps utilizados para la práctica del aeróbic son unos elementos a modo de escalones fabricados en plástico rígido y sin ningún elemento mecánico que requiera mantenimiento (...). No obstante, se comprueba su idoneidad para el uso, y así podemos indicar que en el periodo del 1 al 16 de abril de 2013 se procedió a sustituir la goma que cubre la parte superior (zona de pisada) de aquellos steps en que era necesario".

Respecto a los "puntos de sujeción", indica que los steps no los tienen, que "se apoyan directamente en el suelo y son susceptibles de moverse".

Precisa, a continuación, que "no constan escritos de usuarios comunicando defectos", y que cuando por los servicios de mantenimiento se informó sobre la necesidad de sustituir la goma superior por desgaste (zona de pisada) se procedió a la misma".

En cuanto a las fotografías aportadas, manifiesta que "no identifican el lugar de obtención de las mismas, ya que no consta solicitud alguna por parte

de la reclamante para su realización en nuestras instalaciones, carecen de fecha y no identifican el step supuestamente defectuoso”.

Finalmente, sobre “los testimonios emitidos por dos compañeras de la reclamante que afirman haber visto el accidente (...), personal técnico con (...) experiencia en la impartición de clases de aeróbic manifiesta su extrañeza sobre el hecho de que hayan podido observar el mismo, ya que durante una clase de aeróbic los participantes han de mantener su atención y vista al frente y al monitor para poder seguir la misma”.

Complementa su informe con diez fotografías de los steps, y adjunta un correo electrónico remitido el mismo día del accidente por el Coordinador de Actividades y el Monitor de la Actividad en el que informan de los hechos. En él se hace constar que “en la clase de hoy de aeróbic step de las 9:30, sobre las 9:50 aproximadamente, una vez realizado el pertinente calentamiento, la usuaria (a la que identifica por su nombre y apellidos) al bajar del step se ha retorcido un tobillo./ Al ver la situación el monitor (...) ha parado la clase para preocuparse” por el percance “de la usuaria y proceder en consecuencia. Se ha visto afectada la articulación del tobillo en forma de ligera hinchazón en la zona, recomendando la inmediata aplicación de hielo (...). El monitor se presta a acompañar a la usuaria a recepción hasta que alguien la pueda ayudar para ir a algún centro médico, pero la usuaria es acompañada finalmente por una compañera. A primera vista parece un esguince de tobillo./ El hecho se ha producido durante la ejecución de un gesto motriz típico de aeróbic step, sin que revistiera una peligrosidad añadida a la normal derivada de una actividad deportiva de alto impacto. Considerando en consecuencia que ha sido un hecho no común o aislado pero posible y determinado en la mayoría de las veces por factores diversos, como la mala suerte, la concentración (*sic*) o la mala condición física del usuario”.

4. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 20 de noviembre de 2013, notificada a la reclamante y a las testigos, se admiten las pruebas propuestas, señalando día y hora para la práctica de la testifical.

5. El día 28 de noviembre de 2013, la reclamante presenta en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias el pliego de preguntas que interesa se formulen a las testigos.

6. Mediante comparecencia personal en las dependencias municipales el 17 de diciembre de 2013, la perjudicada confiere su representación a un letrado.

Ese mismo día tiene lugar la práctica de la prueba testifical. La primera testigo, que responde negativamente a las preguntas generales de la Ley, señala que asiste con la interesada al curso de aeróbic que organiza el Ayuntamiento de Gijón. Manifiesta que “el step, al hacer el ejercicio, se mueve bastante” y que al ocurrir el accidente estaba “detrás, en diagonal” y que vio cómo la reclamante “pisó el step de lado, porque se movió”, y “cómo se cayó”. Afirma que las fotografías aportadas por la accidentada se corresponden “con el estado de los steps que había en el momento de producirse el accidente”, y que “luego se arreglaron”, añadiendo que “se comunicó el mal estado en reiteradas ocasiones por otras usuarias” y que “después del accidente se repararon las roturas, tanto inferiores como superiores de los aparatos”. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, responde que “la reclamante resbaló debido al movimiento del step, lo pisó de lado, y se cayó”. Sostiene que las fotografías presentadas por el Patronato Deportivo Municipal no se corresponden con el estado de los aparatos cuando se produjeron los hechos, sino que son de un step en buen estado, y precisa que aunque este “no se sujeta al suelo de forma fija (...), cuando está en buen estado tiene unas gomas de apoyo al suelo que hacen que no resbale”. Finalmente, reconoce que los monitores señalan a los cursillistas la necesidad de pisar el aparato con todo el pie y que las clases se

ajustan a la condición física de cada alumno, no estando obligados a realizar las pruebas o los ejercicios, por ser estos voluntarios.

La segunda testigo, que también responde negativamente a las preguntas generales de la Ley, afirma que no vio cómo la interesada se “retorció el pie, pero sí vi que el step se movió y que (los demás steps) no estaban en condiciones”, aclarando que “algunos estaban hasta rotos”. Asegura que ella y otras usuarias habían comunicado al personal del polideportivo en “reiteradas ocasiones” su mal estado, y que “a la semana o 10 días los aparatos estaban reparados”, insistiendo en “dejar constancia del deterioro generalizado de los aparatos”. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, contesta que en las fotos aportadas por el Patronato Deportivo Municipal “los aparatos (...) tienen goma de protección” y “la goma de anclaje está bien”, a diferencia del estado que presentaban en el momento de producirse el accidente, cuando “todos los aparatos estaban en mal estado, o les faltaba la goma entera, o estaba despegada por las esquinas, lo que aún los hacía más peligrosos”. Aclara que los aparatos “no están fijos, pero que tienen una goma en las esquinas de la parte inferior que hace que no se muevan”. Finalmente, a la pregunta de si los monitores señalan a los cursillistas la necesidad de pisar el aparato con todo el pie, responde que “a veces no pisamos con todo el pie en el step. Hacemos ejercicios en las esquinas”, y admite que las clases se ajustan a la condición física de cada alumno, no estando obligados a realizar las pruebas o los ejercicios, por ser estos voluntarios.

7. Con fecha 30 de diciembre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 17 de enero de 2014 se persona esta en las dependencias administrativas y obtiene una copia de diversos documentos que integran aquel.

8. El día 16 de enero de 2014, la perjudicada presenta en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los términos de su reclamación inicial. Considera “objetivado el estado irregular de los steps o aparatos para realizar la gimnasia, y no solo en los términos señalados por esta parte (anclaje o sujeción incorrecta al suelo por los tacos de goma, lo que hace que no esté sujeto adecuadamente), sino también en los de la propia pericial o informe aportado de adverso, en el que se constata un estado general de deterioro de los mismos (incluida la parte superior), unido al hecho de que hayan sido parcialmente cambiados o reparados”.

9. Con fecha 27 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que el ejercicio realizado cuando ocurrió el accidente ni era “peligroso” ni “inadecuado”, y que “la existencia de un step en mal estado no supone por sí sola un obstáculo esencialmente peligroso, ni se puede pretender que ese mínimo defecto (...) suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio”. Por último, atribuye la caída de la interesada a un “trapiés” en el curso de “un ejercicio normal y adecuado a sus condiciones físicas y de su edad”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de febrero de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de octubre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de marzo del mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el

tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio Servicio instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma-

constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Habiéndose recibido la reclamación que ahora examinamos en el registro del órgano competente para resolver el día 17 de octubre de 2013 y la solicitud de dictamen en este Consejo el día 10 de marzo de 2014, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se reclama una indemnización por los daños sufridos a causa de una caída en una clase de aeróbic impartida en un centro polideportivo municipal.

La realidad del accidente resulta confirmada por el informe del personal del centro y la prueba testifical practicada. Consta, asimismo, la efectividad del daño físico descrito en los informes del centro sanitario que atendió a la interesada, cuya entidad, manifestaciones y valoración económica habremos de

examinar más adelante, en su caso, si entendiéramos que procede declarar la responsabilidad patrimonial instada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño es consecuencia de la caída y si esta se debe al funcionamiento de un servicio público; en este caso, la impartición de una clase de gimnasia en un pabellón municipal.

El artículo 25.2, epígrafe m), de la LRBRL, en la redacción vigente en el momento en que tuvo lugar el siniestro, establecía que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de "Actividades o instalaciones culturales y deportivas". Debemos recordar que, en materia de responsabilidad de la Administración, el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, y, por tanto, incluye también los medios puestos por aquella a disposición de los usuarios para dar cumplimiento a la prestación de que se trate.

No albergamos duda acerca de la existencia de un deber genérico de la Administración de conservar y mantener, tanto las instalaciones como los materiales de su titularidad empleados para la práctica deportiva, en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los utilizan. Pero el funcionamiento normal del servicio público no consiste en la garantía absoluta de que no pueda producirse ningún accidente o percance, sino en poner los medios adecuados y la diligencia necesaria para que se cumpla el estándar de seguridad de dicho servicio. Por tanto, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no exime a la reclamante de la carga de demostrar la existencia de un nexo

causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público así concebido.

La deficiencia que la interesada reprocha al funcionamiento del servicio público en el escrito de reclamación, en torno a la cual construye la relación de causalidad, consiste en la falta de anclaje al suelo del material (step) utilizado para la práctica deportiva. No obstante, como señala en su informe de 31 de octubre de 2013 el Director del Patronato Deportivo Municipal y reconocen las testigos -compañeras de la accidentada en la clase de aeróbic-, el step no se encuentra fijado al suelo, sino que simplemente descansa sobre el mismo, por lo que es susceptible de moverse, por más que disponga de elementos de goma en las esquinas inferiores que minimicen los desplazamientos.

Por ello, el riesgo de que el step -que no se encuentra anclado al suelo- se mueva al pisarlo es inherente a la práctica de esta modalidad deportiva. En este sentido, la primera de las testigos afirma que “el step, al hacer el ejercicio, se mueve bastante”; circunstancia que asumen voluntariamente quienes ejercitan este deporte. Puesto que el curso se había iniciado dos meses antes de producirse el siniestro y se impartía con una frecuencia de tres días a la semana -a tenor del justificante de inscripción que aporta la propia interesada-, los asistentes a la clase de aeróbic tenían que ser necesariamente conocedores de la posibilidad de que el step pudiera desplazarse al pisarlo; circunstancia que no parece insólita si se tiene en cuenta -según señala una de las testigos- que aquel elemento se utiliza para “saltar sobre el mismo”.

Por otra parte, las pruebas aportadas por la perjudicada no evidencian el mal estado generalizado del material que denuncia en su escrito de alegaciones. En concreto, las fotografías presentadas solo evidencian dos elementos que muestran una rotura parcial de la pieza de goma situada en una de sus esquinas. Por lo que se refiere a la prueba testifical, resulta sorprendente que si los aparatos se encontraban en tan mal estado como las testigos denuncian, y si los desperfectos eran, además, generalizados -la segunda testigo llega a indicar que “todos los aparatos estaban en mal estado,

o les faltaba la goma entera, o estaba despegada por las esquinas, lo que aún los hacía más peligrosos"-, los participantes en el curso se prestasen a la realización voluntaria de una práctica deportiva que consideraban peligrosa, lo que resta credibilidad a sus testimonios. Por último, la reparación del material efectuada con posterioridad al accidente, que la interesada y las testigos presentan como indicio del estado defectuoso de los elementos, tampoco constituye una prueba de las deficiencias denunciadas, puesto que, según informa el Director del Patronato Deportivo Municipal, inmediatamente después del accidente se procedió a sustituir "la goma que cubre la parte superior (zona de pisada) de aquellos steps en que era necesario", de lo que podemos deducir que la inferior, a cuyo estado deficiente se achaca el siniestro, no se reparó.

En definitiva, no apreciamos nexo causal alguno entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona en el ejercicio de la práctica deportiva. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

La conclusión alcanzada hace innecesario analizar las distintas manifestaciones del daño que han sido alegadas y la evaluación de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.